

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 45/2001**  
**Sentencia nº 43 (13-03-2002)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. ORDEN DE. DEMOLICIÓN DE VIVIENDA.

Traslado a empresas suministradoras para corte de suministro de servicios.

Caducidad del procedimiento.

Estimación de causa de inadmisibilidad alegada por la Administración.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a trece de marzo de dos mil.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 45/01, seguidos a instancia de D. R. G. G. representado por la Procuradora Sra. M. U. y asistido del Letrado Sr. J. A. G. N. contra la resolución de fecha 24 de noviembre de 2000 del Ayuntamiento de Zaragoza dictada en expediente 3.058.057/97, resultan los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 30 de enero de 2001 fue turnado a este Juzgado precedente del Juzgado Decano de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 1/02/01 se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 10 de mayo pasado, se dio traslado a la demandante que con fecha 7/06/01 presentó demanda, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, suplicaba se dictase sentencia estimatoria del recurso presentado, disponiendo la anulación del acto administrativo recurrido.

Mediante resolución de quince de junio de 2001, se tuvo por evacuado el trámite y por fijada la cuantía del presente recurso en indeterminada superior a tres millones de pesetas, y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado en fecha 26 de junio de 2001, en el que suplicaba tras las alegaciones oportunas, que se dictase sentencia declarando inadmisibile, y en su caso, se desestimase el recurso formulado.

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2001 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada superior a tres millones de pesetas, y se abrió

el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 28 de septiembre de 2001 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de fecha 24/12/01, y tras la presentación por las partes de los correspondientes escritos de conclusiones, quedó el recurso para dictar sentencia.

**SEGUNDO.**– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia por la acumulación coyuntural de asuntos para su resolución y su cuantía es indeterminada, superior a //18.03036// Euros.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– Procederá en primer lugar resolver la cuestión planteada por la defensa de la Administración demandada en su contestación a la demanda y en la que se señala que el Juzgado carece de competencia en lo que se refiere al conocimiento del presente recurso, al referirse a materia no susceptible de encaje en la previsiones del art. 8.1.d) de la L.J.C.A., por el que se atribuye a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo determinadas competencias en lo que se refiere a actos procedentes de las Entidades Locales. Pues bien, dicha excepción está extemporáneamente planteada, pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58.1 de la L.J.C.A. si entendía que el Juzgado carecía de competencia debió plantear la correspondiente alegación previa dentro de los cinco primeros días del plazo para contestar la demanda, al no hacerlo así, y referirse a una cuestión de competencia, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del mismo art. 58.1, no es posible el planteamiento de esa misma cuestión, con posterioridad en la contestación a la demanda. Debe por ello desestimarse el motivo.

**SEGUNDO.**– Plantea la misma Administración la existencia de causa de inadmisibilidad parcial en lo relativo al acuerdo de remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal por si los hechos eran constitutivos de infracción penal. Lleva razón la defensa de la Administración cuando señala que se trata de un acto de trámite y como tal no es susceptible de impugnación, pues no decide sobre el fondo del asunto, impide continuar el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se trata de un simple acto de trámite en el que el órgano administrativo al considerar la eventual existencia de una infracción penal, en cumplimiento de la obligación que le atañe de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de delito, cumple dicha obligación y los pone en conocimiento del Ministerio Fiscal. Debe estimarse por ello la causa de inadmisibilidad alegada respecto del acuerdo de trasladar los hechos al Ministerio Fiscal por aplicación de lo dispuesto en el art. 69.c) en relación con el art. 25.1. ambos de la L.J.C.A.

Plantea también la demandada la existencia de causa de inadmisibilidad respecto de la parte del acuerdo relativa a la orden dirigida a las compañías

suministradoras para la interrupción del suministro. No puede compartirse aquí el punto de vista de la Administración, pues aún admitiendo que pueda tratarse de un acto de trámite, es evidente que del mismo se derivan perjuicios a derechos e intereses legítimos. Debe por ello desestimarse la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada.

**TERCERO.**— Procede examinar a continuación los motivos de oposición a la actuación administrativa alegados por la parte recurrente que son básicamente tres: aplicación retroactiva de una norma sancionadora, aunque la misma parte reconoce que el acto impugnado no tiene naturaleza sancionadora; prescripción de la acción administrativa para ordenar la demolición de la obra construida, al haber transcurrido siete años desde que se terminaron las obras en el año 1990 hasta que se dictó el acuerdo de paralización de las obras a fecha 22/04/1997. Como tercero de los motivos aducía la existencia de caducidad del expediente incoado para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística. Por razones sistemáticas deberá comenzarse por la alegación relativa a la caducidad, para lo cual será preciso examinar el expediente administrativo.

Del citado expediente resulta que con fecha 25/03/1997 se extiende denuncia por parte de agentes de la Policía Local en la que ponen de manifiesto la existencia de una obra de construcción careciendo de la correspondiente licencia. Con fecha 22/04/1997, la Administración demandada acuerda la inmediata paralización de las obras, y se advertía a la parte de la posibilidad de ejecución subsidiaria de la orden de paralización, si no se llevaba a cabo voluntariamente por el actor. Con fecha 27/05/1997, consta informe de dos agentes de la Policía Local en el que manifiestan que han notificado la orden de paralización y que según les manifestó el propietario la obra estaba acabada a falta de pequeños retoques. Con fecha 21/11/1997 los agentes hacen constar que las obras aparentemente se encuentran terminadas. Tras informe técnico de fecha 17/03/1999, el Servicio de Disciplina Urbanística con fecha 5/04/1999 informa en el sentido de que entendía procedente la demolición de las obras. Tras intentar dar vista del expediente al interesado y no poder efectuarse, se publicó edicto en el B.O.P. 22/09/1999. Dictándose por fin Resolución de fecha 21/12/2000 que es la que aquí se impugna.

Al respecto de la caducidad debe traerse aquí cita de las SS.T.S.J. Aragón de fecha 31/03/1999 y 18/07/2000, ambas de la Sección Primera que señalan: «Como se recuerda en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, en el sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 el plazo de duración máximo del procedimiento administrativo por un lado, y la caducidad por otro, eran objeto de dos regímenes jurídicos diferenciados siendo distintos sus respectivos efectos, operando únicamente la caducidad cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causas imputables al administrado, mientras que la inactividad de la Administración no provocaba la caducidad, aunque sí podía dar lugar a otras consecuencias como eran la responsabilidad disciplinaria del funcionario y el silencio administrativo. Frente a ello, la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico

dico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la caducidad por causa imputable al administrado en procedimientos iniciados a solicitud del interesado a la que se refiere el art. 92, sí prevé la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada por parte de la Administración, en concreto en su art. 43.4, conforme al cual “cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento”. De tal distinción entre una normativa y otra se viene a hacer eco la propia Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1994... en la que se declara que “la caducidad del expediente por causa imputable a la Administración, al contrario que la producida por causa achacable al Administrado, no estaba a la sazón regulada con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo, sin que pudiera deducirse de los arts. 49 y 61.1 de la L.P.A. invocados por el recurrente (hoy sí de los arts. 92 y 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre), más siempre sin afectar a la caducidad ni a la prescripción de las acciones”.

La Sentencia citada en primer lugar dictada en un supuesto de restauración del orden urbanístico señala en cuanto al plazo de caducidad aplicable al caso que «a falta de uno específico había de estarse al general de tres meses del art. 42 LRJ-PAC». Manteniéndose y ratificándose en la segunda igual criterio, con la circunstancia añadida de que esta última se trata de un supuesto idéntico al que aquí nos ocupa, en el que se había acordado la demolición de una vivienda que había sido construida sin licencia en el barrio zaragozano de Garrapinillos. Así las cosas y aplicando la doctrina resultante de las mencionadas resoluciones se concluye que para dictar la resolución aquí impugnada se ha excedido del plazo previsto por la Ley y que por tanto ha sobrevenido el instituto de la caducidad, lo que lleva a la estimación del motivo y con él, del recurso interpuesto, siendo innecesario entrar a resolver sobre el resto de motivos aducidos por la parte.

**CUARTO.**— No se aprecian motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus posturas respectivas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**— Estimar la causa de inadmisibilidad alegada por la defensa de la Administración respecto del traslado acordado al Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.**— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. M. U. en nombre y representación de D. R. G. J. contra la

resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24/11/2000, por la que se acordaba requerir la demolición de una vivienda en Torre ... CN 58, Garrapinillos y dar traslado a las empresas suministradoras para que procediesen al corte de los correspondientes suministros, dejando sin efecto la mencionada resolución por caducidad del expediente administrativo.

**TERCERO.**— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio mando y firmo.